

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



**LXVI**  
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

09 FEB 2026

09 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 1036

Dirección de Apoyo Legislativo  
» COMISIÓN DE HACIENDA

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 1094

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha **30** de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA**.
- 2.- Con fecha **2 de diciembre** del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **05** de febrero del dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.** - Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURIDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.-**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos;

En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Articulo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Articulo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Articulo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
- 2.
3. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:
4. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;
5. **Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:
6. I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
7. .136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

**III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:**

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal
8. **Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.
- 9.
10. Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.
- 11.
12. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.
- 13.
14. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.
15. **Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



16. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
17. Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
18. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
19. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.[...]

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- II. IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- III. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- IV. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

- V. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- VI. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

- VII. Se deberá de considerar lo siguiente:
- VIII. Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- IX. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- X. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

- XI. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

- XII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

1. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
2. Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
3. Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
4. Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

**Plazo para publicación del calendario**

1. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.



**Objetivos del Sistema Simplificado General**

2. 1.Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:
3. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
4. Momentos contables:
5. Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
6. Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:**

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
  
- II. La iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas; En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- XIII. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado. [...]

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.[...]

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal: ]

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a, b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2025.**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 4.** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

**Artículo 8.** La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes

#### **POLÍTICA DE INGRESOS**

La Política de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán para el ejercicio 2026 se orienta a fortalecer la autonomía financiera municipal mediante:

- La actualización de padrones de contribuyentes para ampliar la base gravable.
- La implementación de estrategias que incentiven el pago oportuno y combatan el rezago histórico.
- La recuperación real de costos en la prestación de servicios públicos estratégicos (agua y panteones), garantizando su viabilidad operativa.
- La modernización del marco normativo fiscal para adecuarlo a la realidad económica y social actual del Municipio.

#### **JUSTIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS, CUOTAS Y TARIFAS**

Para el Ejercicio Fiscal 2026, esta Iniciativa propone actualizaciones normativas y tarifarias que responden a la dinámica de crecimiento del Municipio, buscando corregir inequidades, ordenar el desarrollo urbano y garantizar el abasto de agua, conforme a las siguientes consideraciones:

##### **A. IMPUESTOS**

Se mantienen las tasas y bases gravables previstas en la Ley de Hacienda Municipal, actualizando los valores conforme a la inflación proyectada. Específicamente en el Impuesto Predial y el Impuesto sobre Traslación de Dominio, se busca dar certeza

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



jurídica a la propiedad inmobiliaria, incentivando la regularización de la tenencia de la tierra.

- Impuesto sobre Fraccionamiento, División y Fusión de Bienes Inmuebles (Ordenamiento Territorial):

El crecimiento demográfico ha generado una dinámica constante de subdivisión de terrenos familiares y fusión de predios que históricamente no se regulaba fiscalmente. Para garantizar un crecimiento ordenado y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, se incorpora este capítulo bajo premisas de justicia social: se establece una cuota social simbólica de \$1.00 por metro cuadrado para fraccionamientos habitacionales populares, incentivando la regularización sin afectar a las familias de menores ingresos, y se diferencian tarifas mayores para desarrollos comerciales, aplicando el principio de capacidad contributiva.

**B. DERECHOS**

**1. Derechos por Servicios de Panteón Municipal (Saturación e Infraestructura)**

La administración municipal enfrenta una problemática urgente de salud pública: el Panteón Municipal actual ha llegado a su máxima capacidad, agotando su vida útil para nuevas inhumaciones.

Ante esta necesidad social, el Ayuntamiento iniciará en el ejercicio 2026 la ejecución del Nuevo Panteón Municipal. Para financiar la adecuación y construcción de la infraestructura básica indispensable de este nuevo recinto (bardeado, accesos, servicios hidrosanitarios), se incluye en esta Ley el capítulo correspondiente a los derechos por servicios de panteones. Se transita hacia un régimen de Concesión y Refrendo Quinquenal, incorporando tarifas de asignación y mantenimiento que aseguren la sostenibilidad financiera y el ordenamiento del nuevo espacio desde su apertura. Asimismo, se justifica el costo de las certificaciones de panteón debido a la carga administrativa de búsqueda en archivos históricos que conlleva dicho trámite.

**2. Derechos de Rastro (Salud Pública y Fomento Sanitario)**

El Municipio cuenta con el Rastro Municipal "La Ganadera", sin embargo, se ha detectado una problemática de salud pública derivada de la matanza de ganado porcino en domicilios particulares. Con el objetivo de erradicar la matanza clandestina y garantizar la sanidad, esta Iniciativa incorpora una tarifa para el sacrificio de ganado porcino en un monto meramente simbólico de \$20.00. Esta tarifa reducida no tiene fines recaudatorios, sino de incentivo, buscando que los productores locales acudan a las instalaciones municipales para permitir un mejor control sanitario.

**3. Derechos por Alumbrado Público**

Se actualiza el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP) conforme a la metodología establecida por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



garantizando que la recaudación no exceda el costo real que eroga el Municipio por el consumo de energía eléctrica y mantenimiento de la red.

**4. Derechos por Certificaciones y Legalizaciones (Recuperación de Costos Operativos)**

Se detectó que la expedición de copias certificadas de expedientes voluminosos representaba una carga financiera absorbida por el erario. Para regular esta expedición y asegurar la sostenibilidad del servicio, se incorpora una cuota de recuperación de \$3.00 por foja, monto determinado con base en precios de mercado local para cubrir estrictamente los insumos (papel y tóner), sin fines de lucro.

**5. Derechos por Licencias de Funcionamiento y Giros Comerciales (Principio de Equidad y Formalización)**

El Municipio de San Francisco Ixhuatán ha experimentado un notable crecimiento comercial, caracterizado por la llegada de cadenas de distribución de alcance nacional y regional (farmacias de cadena, tiendas de autoservicio, abarroteras de gran superficie). Esta situación ha generado una competencia desigual frente al comercio local tradicional.

Atendiendo al principio de equidad tributaria, se propone una reestructuración de las tarifas para la expedición y revalidación de licencias de funcionamiento. Se establecen cuotas diferenciadas para giros comerciales de alto impacto, cadenas nacionales y empresas de gran superficie, respecto a los pequeños comercios locales. Con ello, se asegura que la contribución sea proporcional a la capacidad económica del sujeto pasivo, protegiendo la economía local y garantizando una justa retribución por el aprovechamiento de la infraestructura municipal.

Asimismo, se incorporan al padrón actividades locales anteriormente no reguladas (gimnasios, talleres, oficios), fijando tarifas sociales y simbólicas (desde \$500.00 anuales, equivalente a \$1.37 pesos diarios). Este cobro no es recaudatorio, sino una medida para fomentar la cultura de la legalidad y el ordenamiento comercial.

**6. Derechos por Aseo Público (Grandes Generadores)**

El servicio de recolección de basura se ha visto presionado por el incremento desmedido de residuos generados por actividades comerciales de gran escala. Actualmente, el camión recolector satura su capacidad rápidamente al atender a empresas y cadenas comerciales, afectando la ruta y horarios destinados a la ciudadanía en general. Por un criterio de equidad y eficiencia operativa, se incorpora una tarifa específica para "Grandes Generadores de Residuos Sólidos" (comercios, cadenas y bodegas). El objetivo es que estos entes cubran el costo adicional que representa la recolección, transporte y disposición final de sus volúmenes de desecho. Es importante destacar que se mantiene la tasa cero (gratuidad) para la recolección doméstica (casa-habitación), protegiendo la economía de las familias de San Francisco Ixhuatán.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**7. Permisos Eventuales para Venta de Alcohol (Regulación, Orden y Salud Social)**

Reconociendo la realidad social y cultural de nuestras festividades tradicionales, donde la venta de bebidas alcohólicas es una práctica arraigada que anteriormente no se encontraba regulada, se incorpora el concepto de Permiso Eventual con una tarifa fija de \$300.00 por día. Esta medida no busca promover el consumo, sino ejercer una regulación estricta para mantener el orden público (obligando al registro de vendedores) y recuperar los costos operativos de seguridad y protección civil que el Municipio eroga durante dichos eventos masivos.

**8. Derechos por Anuncios y Publicidad (Ordenamiento de la Imagen Urbana)**

El reciente dinamismo comercial ha traído consigo una proliferación desordenada de anuncios luminosos y estructuras espectaculares, alterando la fisonomía tradicional de nuestra población y generando contaminación visual.

Con el objetivo de preservar el entorno social y la imagen urbana, se amplía el catálogo de conceptos en la sección de Permisos para Anuncios y Publicidad. Se establecen tarifas específicas para anuncios luminosos, adosados y estructurales, con un fin primordialmente disuasivo y regulatorio, buscando desincentivar la saturación visual y asegurar que quienes exploten comercialmente el entorno contribuyan al mantenimiento de la imagen del Municipio.

**9. Derechos por Suministro de Agua Potable (Sostenibilidad Operativa ante la Crisis Hídrica)**

El Municipio de San Francisco Ixhuatán enfrenta una severa crisis hídrica derivada de las sequías prolongadas que afectan al Estado. A pesar de este escenario adverso, el Ayuntamiento realiza un esfuerzo extraordinario garantizando el suministro de agua potable a la cabecera municipal de manera ininterrumpida de lunes a domingo, en un horario de 05:00 a 20:00 horas.

Esta operatividad intensiva de 15 horas diarias durante los 7 días de la semana genera una presión financiera insostenible bajo las tarifas actuales, debido a:

- **Elevado Costo Energético:** El bombeo continuo implica un consumo masivo de energía eléctrica, cuyas tarifas industriales han incrementado, costo que el Municipio absorbe para mantener el servicio activo todos los días de la semana.
- **Mantenimiento de Infraestructura:** La operación sin descanso acelera el desgaste de los equipos de bombeo y la red de distribución, exigiendo inversiones constantes en rehabilitación y mantenimiento correctivo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por lo anterior, y bajo el principio de recuperación de costos, resulta imperativo actualizar las cuotas del servicio de agua potable. El ajuste propuesto no tiene un fin lucrativo, sino de supervivencia operativa, buscando equilibrar el costo real de extracción y distribución con la aportación del usuario para evitar el colapso del servicio.

**C. PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS**

Se actualizan los conceptos relativos a productos financieros y aprovechamientos (multas y recargos), alineándolos a las disposiciones del Código Fiscal Municipal y garantizando que las sanciones administrativas sean proporcionales a la gravedad de la infracción y cumplan su función de mantener el orden público.

**DISCIPLINA FINANCIERA Y PROYECCIONES**

En cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera, se anexan a la presente Iniciativa:

- Las proyecciones de finanzas públicas, abarcando un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal 2026.
- Los resultados de las finanzas públicas de los últimos ejercicios.
- El estudio de los riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales.

Con estas proyecciones, se demuestra que la Iniciativa mantiene un balance presupuestario sostenible, sin comprometer las finanzas de futuras administraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulañ el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO IXHUATAN, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
  - III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
  - IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
  - V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
  - VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
  - VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
  - VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
  - IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
  - X. **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI):** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
  - XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



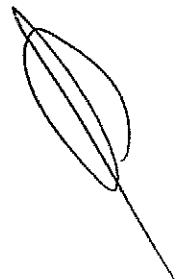
- para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXIV. **Heredicia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXII. **Municipio:** El municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos;
- XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano;
- XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo;
  - b) En especie;
  - c) Transferencia bancaria; y
  - d) Cheque.
- II. Por prescripción.



**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales vigentes, así como las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

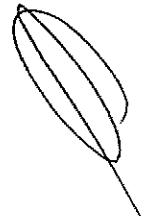
- I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes .

**Artículo 10.** El Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría calificada del Cabildo, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.



**Artículo 11.** Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales a favor de los contribuyentes, los cuales serán aplicables siempre y cuando se cubra el total del adeudo del ejercicio corriente y no se tengan rezagos de ejercicios anteriores:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto Predial	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad y adultos mayores con credencial del INAPAM.	50% de descuento  Enero a Diciembre	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acreditar su condición con documento oficial vigente (Credencial de Pensionado/Jubilado, INAPAM o Certificado Médico de Discapacidad expedido por institución pública).</li><li>• El descuento aplica únicamente respecto a la casa-habitación que sea propiedad del beneficiario y que éste habite.</li></ul>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar el pago de forma <b>anualizada</b> en una sola exhibición.</li> </ul>
<b>II. Impuesto Predial (Incentivo General)</b>	Contribuyentes en general (Público en general).	<b>20% de descuento</b>  Enero y Febrero	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar el pago <b>anual anticipado</b> correspondiente a todo el ejercicio fiscal 2026 durante los meses señalados.</li> <li>• Estar al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.</li> </ul>
<b>III. Derechos de Agua Potable</b>	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad y adultos mayores con credencial del INAPAM.	<b>50% de descuento</b>  Enero a Diciembre	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acreditar la titularidad de la toma o el contrato de servicio.</li> <li>• El descuento aplica exclusivamente para tomas de <b>uso doméstico</b> en el domicilio que habite el beneficiario.</li> <li>• Realizar el pago de manera <b>anualizada</b>.</li> </ul>
<b>IV. Derechos de Agua Potable (Incentivo General)</b>	Contribuyentes en general (Público en general).	<b>10% de descuento</b>  Enero y Febrero	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar el pago <b>anual anticipado</b> por los servicios de agua potable correspondientes a todo el año 2026.</li> <li>• No tener adeudos de años anteriores.</li> </ul>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	<b>(En Pesos)</b>
<b>IMPUESTOS</b>	\$ 149,654.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	\$ 134,654.00
Predial	\$ 130,654.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 4,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	\$ 15,000.00
Traslación de Dominio	\$ 15,000.00
<b>DERECHOS</b>	\$ 2,200,927.00
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	\$ 26,200.00
Mercados	\$ 15,000.00
Panteones	\$ 1,200.00
Rastro	\$ 10,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	\$ 2,174,727.00
Alumbrado Público	\$ 487,646.00
Aseo Público	\$ 2,472.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 19,288.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Licencias y Permisos	\$ 33,810.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$ 89,836.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 1,184,500.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$ 38,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 251,433.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 67,242.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 41,929.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$ 41,929.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 41,904.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 10.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 2.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 10.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$ 1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 6,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 6,000.00</b>
Multas	\$ 6,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>\$ 42,311,831.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$ 16,399,382.00</b>
Fondo General de Participaciones	\$ 11,206,970.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 3,429,647.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 282,549.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$ 235,553.00
I.S.R. sobre salarios	\$ 446,396.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 120,336.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 567,629.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 78,475.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 20,303.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$ 11,524.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 25,912,447.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 16,277,439.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$ 9,635,008.00
<b>Convenios</b>	<b>\$ 2.00</b>
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
<b>Total</b>	<b>\$ 44,710,341.00</b>

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 13.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



- a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios .

**Artículo 14.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede .



**Artículo 15.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado .

Asimismo, se establecen las siguientes bases mínimas para el pago anual del impuesto:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

**Artículo 16.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 17.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

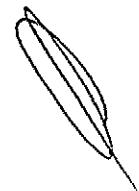
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 18.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, teniendo derecho a los estímulos fiscales establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacer el Municipio por cambio de las características del inmueble que modifiquen la base gravable .

**Sección Segunda  
Fraccionamiento, División y Fusión de Bienes Inmuebles**



**Artículo 19.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la autorización de:

- I. La fusión o división de predios (lotes);
- II. La construcción de fraccionamientos, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso; y
- III. La relotificación de predios previamente autorizados.

**Artículo 20.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, los propietarios de los predios, las personas físicas o morales que realicen los actos de fusión, subdivisión o fraccionamiento a que se refiere el artículo anterior.

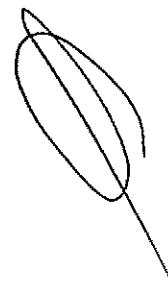
**Artículo 21.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible total expresada en metros cuadrados m<sup>2</sup> resultante del proyecto de lotificación o fusión autorizado por la autoridad competente.

**Artículo 22.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes tasas o cuotas por metro cuadrado m<sup>2</sup> de superficie vendible:

<b>TIPO DE FRACCIONAMIENTO O LOTIFICACIÓN</b>	<b>CUOTA POR m<sup>2</sup> (PESOS)</b>
I. Habitacional Popular (La tarifa más baja para la ciudadanía en general, autoconstrucción y solares familiares).	\$ 1.00

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>II. Habitacional de Interés Social</b> (Para desarrollos formales o programas de vivienda tipo INFONAVIT, si llegaran a haber).	\$ 2.00
<b>III. Habitacional Campestre y Granjas</b> (Terrenos ubicados en zonas suburbanas o periféricas destinados a vivienda con huerto, granja familiar o recreo).	\$ 3.00
<b>IV. Comercial e Industrial</b> (Naves, bodegas, locales comerciales o encierros).	\$ 10.00
<b>V. Regularización de Tenencia de la Tierra</b> (Programas CORETT, INSUS o municipales).	\$ 0.50
<b>VI. Fusiones de predios</b> (Cuota única por trámite, sin importar metros).	\$ 200.00



**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES**

**Sección Única**  
**Traslación de Dominio**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 24.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge .

**Artículo 25.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 26.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto .

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 27.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 28.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera**

**Mercados**

**Artículo 29.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 30.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 31.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

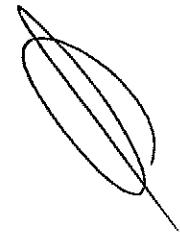
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 32.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$ 5.00	Diaria
II. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 30.00	Diaria
III. Vendedores ambulantes o esporádicos de 1.1m <sup>2</sup> hasta 5m <sup>2</sup>	\$ 40.00	Diaria
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos de 5.1 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 50.00	Diaria

**Sección Segunda**

**Panteones**

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la concesión, refrendo, vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines a la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres en los panteones municipales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Panteones vigente.

**Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior o que sean titulares de los derechos de uso sobre fosas o gavetas.

**Artículo 35.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes conceptos y cuotas, alineados a la nueva estructura administrativa del servicio:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 200.00	Por evento
b) Los derechos de intermación de cadáveres al Municipio (Asignación de Fosa / Concesión)	\$ 1,200.00	Por 5 años
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos (Permiso de obra)	\$ 300.00	Por evento

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación (Permiso de entierro)	\$ 800.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 1,200.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$ 500.00	Quinquenal
d) Servicios de reinhumación	\$ 800.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 400.00	Por evento
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (Constancias)	\$ 100.00	Por evento
g) Registro de título de perpetuidad anterior (Regularización)	\$ 200.00	Única vez

- III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Aseo y Limpieza de fosa o lote (A solicitud del usuario)	\$ 300.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Desmonte y retiro de escombros (Por obra particular)	\$ 500.00	Por evento
---	-----------	------------

**Sección Tercera**

**Rastro**

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 38.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, causándose y pagándose los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
<b>I. Matanza de:</b>		
a) Ganado Bovino (Por cabeza)	\$ 25.00	Por evento
b) Ganado Porcino (Por cabeza)	\$ 20.00	Por evento
<b>II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre</b>	\$ 100.00	Por evento

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera**

**Alumbrado Público**

**Artículo 39.** Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

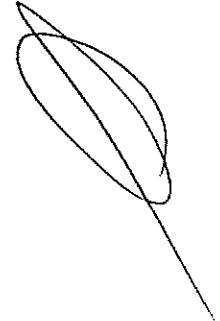
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 40.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 41.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicada frente a su predio.



Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizada para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 42.** La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias; y
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización inflacionaria.

**Artículo 43.** La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado y erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

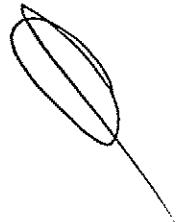
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para el ejercicio 2026 las cuotas fijas mensuales y bimestrales se establecerán conforme a lo siguiente:

PERIODICIDAD	CUOTA (EN PESOS)
MENSUAL	\$ 11.50
BIMESTRAL	\$ 22.00



El derecho por el servicio de alumbrado público se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora (CFE), de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal.

**Artículo 44.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda**

**Aseo Público**

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la recolección de residuos sólidos no peligrosos generados por establecimientos comerciales, industriales o de servicios que requieran una recolección superior a la doméstica .

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en el territorio municipal que, por la naturaleza de su actividad, generen residuos sólidos en volumen superior al ordinario (Grandes Generadores).

Quedan exentos del pago de este derecho los propietarios o poseedores de inmuebles destinados exclusivamente a casa-habitación (uso doméstico).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 47.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público la clasificación del usuario (Doméstico o Comercial/Gran Generador) y la periodicidad del servicio requerido .

**Artículo 48.** El pago de este derecho se efectuará de forma mensual conforme a las siguientes cuotas:

<b>TIPO DE USUARIO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Comercial / Grandes Generadores (Cadenas comerciales, bodegas, tiendas de autoservicio y similares)	\$ 300.00	Mensual
II. Servicio Especial de Recolección (A solicitud de parte, por viaje o carga extra fuera de ruta)	\$ 300.00	Por evento

**Sección Tercera**  
**Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás documentos oficiales que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de la Secretaría Municipal o la Tesorería.

**Artículo 50.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones y constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 51.** El pago de este derecho debe hacerse previo a la expedición de los documentos y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
<b>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, identidad, bajos recursos, soltería, inexistencia de matrimonio, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería Municipal.</b>	\$ 50.00
<b>II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.</b>	\$ 50.00
<b>III. Medición de la superficie de un predio urbano.</b>	\$ 200.00
<b>IV. Medición de la superficie de un predio rústico por hectárea:</b>	
a) 1 a 2	\$ 500.00
b) 3 a 4	\$ 750.00
c) 5 a 6	\$ 1,000.00
d) 7 a 9	\$ 1,250.00
e) 10 a 11	\$ 1,500.00
f) 11 a 12	\$ 1,750.00
g) 13 a 14	\$ 2,000.00
h) 14 a 15	\$ 2,250.00
i) 15 a 16	\$ 2,500.00
j) 17 a 18	\$ 2,750.00
k) 19 a 20	\$ 3,000.00
l) 21 a 22	\$ 3,250.00
m) 22 a 23	\$ 3,500.00
n) 24 a 25	\$ 3,750.00
o) 26 a 27	\$ 4,000.00
p) 28 a 29	\$ 4,250.00
q) 30 a 31	\$ 4,500.00
r) 32 a 33	\$ 4,750.00
s) 34 a 35	\$ 5,000.00
t) 36 a 37	\$ 5,250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
u) 38 a 39	\$ 5,500.00
v) 40 a 41	\$ 5,750.00
w) 42 a 43	\$ 6,000.00
x) 44 a 45	\$ 6,250.00
y) 46 a 47	\$ 6,500.00
z) 48 a 49	\$ 6,750.00
aa) 50 a 51	\$ 7,000.00
bb) 52 a 53	\$ 7,250.00
cc) 54 a 55	\$ 7,500.00
dd) 56 a 57	\$ 7,750.00
ee) 58 a 59	\$ 8,000.00
ff) 60 a 61	\$ 8,250.00
gg) 62 a 63	\$ 8,500.00
hh) 64 a 65	\$ 8,750.00
ii) 66 a 67	\$ 9,000.00
jj) 68 a 69	\$ 9,250.00
kk) 70 a 71	\$ 9,500.00
ll) 72 a 73	\$ 9,750.00
mm) 74 a 75	\$ 10,000.00
nn) 76 a 77	\$ 10,250.00
oo) 78 a 79	\$ 10,500.00
pp) 80 a 81	\$ 10,750.00
qq) 82 a 83	\$ 11,000.00
rr) 84 a 85	\$ 11,250.00
ss) 86 a 87	\$ 11,500.00
tt) 88 a 89	\$ 11,750.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
uu) 90 a 91	\$ 12,000.00
vv) 91 a 92	\$ 12,250.00
ww) 93 a 94	\$ 12,500.00
xx) 95 a 96	\$ 12,750.00
yy) 97 a 98	\$ 13,000.00
zz) 99 a 100	\$ 13,250.00
<b>V. Apeo, deslinde y croquis</b>	<b>\$ 200.00</b>
<b>VI. Constancia de posesión</b>	<b>\$ 100.00</b>
<b>VII. Subdivisión de predios</b>	<b>\$ 200.00</b>
<b>VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble</b>	<b>\$ 300.00</b>
<b>IX. Expedición de copias certificadas de documentos en el archivo (Por foja)</b>	<b>\$ 3.00</b>

**Artículo 52.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos .

**Sección Cuarta**

**Licencias y Permisos**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 54.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 55.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m <sup>2</sup>	\$ 10.00	Por evento
II. Asignación de número oficial a predios.	\$ 10.00	Por evento
III. Alineación y uso de suelo por m <sup>2</sup>	\$ 5.00	Por evento
IV. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 500.00	Por evento
V. Fusión de predios.	\$ 10.00	Por evento
VI. Autorización para rupturas de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico.	\$ 500.00	Por evento
VII. Licencia de construcción por m <sup>2</sup>	\$ 10.00	Por evento
VIII. Aviso de terminación de obra.	5% del costo	Por evento

**Artículo 56.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**

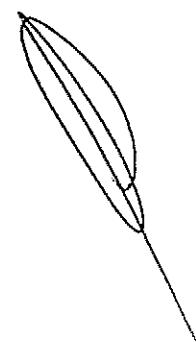
**Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	EXPEDICIÓN (Única vez)	REFRENDO (Anual)
<b>A) GIROS COMERCIALES</b>		
1. Abarrotes	\$800.00	\$ 350.00
2. Papelería	\$500.00	\$ 350.00
3. Pollería	\$500.00	\$ 350.00
4. Tienda de materiales para la construcción (Nivel local)	\$1,500.00	\$ 700.00
<b>5. Tienda de materiales para la construcción (Cadena regional, nacional o internacional)</b>	<b>\$ 20,000.00</b>	<b>\$ 8,000.00</b>
6. Tortilleria	\$1,500.00	\$ 500.00
7. Restaurante	\$1,500.00	\$ 500.00
8. Veterinaria y agro servicios	\$1,500.00	\$ 400.00
9. Farmacia Local	\$1,500.00	\$ 400.00
10. Farmacia con consultorio	\$2,000.00	\$ 600.00
<b>11. Farmacia regional de cadena</b>	<b>\$ 3,000.00</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
<b>12. Farmacia regional de cadena con consultorio</b>	<b>\$ 3,500.00</b>	<b>\$ 1,500.00</b>
<b>13. Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional</b>	<b>\$ 4,500.00</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>14. Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional con consultorio</b>	<b>\$ 5,000.00</b>	<b>\$ 2,500.00</b>
<b>15. Tiendas departamentales de cadena nacional e internacional</b>	<b>\$ 40,000.00</b>	<b>\$ 15,000.00</b>
16. Empresas de agua purificada	\$15,000.00	\$ 2,000.00
<b>17. Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación</b>	<b>\$ 30,000.00</b>	<b>\$ 15,000.00</b>
18. Verduleria	\$500.00	\$ 300.00
19. Paleteria	\$1,000.00	\$ 350.00
<b>20. Paletería de franquicia</b>	<b>\$ 4,000.00</b>	<b>\$ 1,000.00</b>



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Concepto</b>	<b>EXPEDICIÓN (Única vez)</b>	<b>REFRENDO (Anual)</b>
21. Mueblería	\$1,500.00	\$ 1,000.00
22. Zapatería	\$500.00	\$ 350.00
<b>23. Empacadora de Mango</b>	<b>\$ 40,000.00</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
<b>24. Expendio y/o distribuidora de pinturas, esmaltes y solventes de franquicia, cadena nacional o internacional</b>	<b>\$ 20,000.00</b>	<b>\$ 8,000.00</b>
25. Pasteleria (Nivel local)	\$500.00	\$ 350.00
26. Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, perfumería	\$500.00	\$ 350.00
27. Florería	\$1,500.00	\$ 600.00
28. Tienda de ropa	\$800.00	\$ 350.00
29. Panadería	\$500.00	\$ 350.00
30. Gimnasios	\$1,500.00	\$ 600.00
31. Carnicerías	\$500.00	\$ 350.00
<b>B) GIROS DE SERVICIOS</b>		
32. Empresas de centrales camioneras	\$7,000.00	\$ 3,000.00
33. Empresas de televisión por cable	\$8,000.00	\$ 2,000.00
34. Hoteles	\$2,000.00	\$ 500.00
35. Lavandería	\$800.00	\$ 350.00
36. Lava autos	\$800.00	\$350.00
37. Peluquería	\$250.00	\$ 200.00
38. Estética	\$250.00	\$ 200.00
39. Salón de belleza, spa, faciales	\$1,000.00	\$ 500.00
40. Estudio fotográfico	\$350.00	\$ 200.00
41. Ciber	\$250.00	\$ 200.00
42. Balconeria	\$1,500.00	\$ 200.00
43. Vidriería y cancelería	\$1,500.00	\$ 400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Concepto</b>	<b>EXPEDICIÓN (Única vez)</b>	<b>REFRENDO (Anual)</b>
44. Laboratorio	\$1,500.00	\$ 400.00
45. Taller de reparación de celulares	\$800.00	\$ 200.00
46. Funeraria	\$3,000.00	\$ 500.00
47. Vulcanizadora	\$800.00	\$ 350.00
48. Taller de refacciones	\$800.00	\$ 300.00
49. Taller mecánico	\$1,500.00	\$ 350.00
50. Taller de Carpintería	\$1,500.00	\$ 500.00
51. Taller de Motocicletas y refacciones	\$1,500.00	\$ 350.00
52. Taller de reparación de electrodomésticos	\$800.00	\$ 200.00
53. Marisquería	\$1,500.00	\$ 350.00
54. Instalación de antenas de servicio internet	\$ 40,000.00	\$ 10,000.00
55. Salón de fiesta	\$500.00	\$ 500.00
56. Consultorio médico (nutrición, psicológico, dental, rehabilitación)	\$500.00	\$ 500.00
57. Consultorio oftalmológico y ópticas	\$1,500.00	\$ 500.00
58. Cenadurías	\$500.00	\$ 350.00
<b>C) GIROS CON VENTA DE ALCOHOL</b>		
59. Bar tipo A	\$1,500.00	\$ 1,500.00
60. Bar tipo B	\$1,000.00	\$ 1,000.00
61. Depósito tipo C	\$750.00	\$ 750.00

**Artículo 58.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 59.** Las licencias a que se refiere el artículo 57 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería.

**Sección Sexta**  
**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de**  
**Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	\$ 2,100,000.00	Por expedición
b) Cantinas.	\$ 1,500.00	Por expedición
c) Bar tipo A (11:00 a 22:00 h).	\$ 1,500.00	Por expedición
d) Bar tipo B.	\$ 1,000.00	Por expedición
e) Depósito tipo C (24 h sin consumo en el lugar).	\$ 750.00	Por expedición

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Permiso para funcionamiento eventual (Ferias, bailes, kermeses, etc.)	\$300.00	Por día

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	\$ 1,800,000.00	Anual
b) Cantinas.	\$ 500.00	Anual
c) Bar tipo A	\$ 1,500.00	Anual
d) Bar tipo B.	\$ 1,000.00	Anual
e) Depósito tipo C	\$ 750.00	Anual

**Artículo 61.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición o revalidación de las licencias o permisos para la enajenación de bebidas alcohólicas.

**Artículo 62.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Séptima**

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,  
Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias o permisos para la explotación comercial de aparatos mecánicos y electrónicos, así como por la instalación de puestos eventuales relacionados con ferias y festividades.

**Artículo 64.** El pago de este derecho se causará y pagará previo a la instalación o funcionamiento, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>I. Juegos Mecánicos</b>		
a) Permiso para la instalación y explotación de juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, y similares en conjunto).	\$ 35,000.00	Por evento
<b>II. Comercio Eventual en Ferias</b>		
a) Vendedores ambulantes o puestos de feria (por metro cuadrado).	\$ 100.00	Por evento/m <sup>2</sup>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 65.** La Tesorería Municipal, en coordinación con Protección Civil, verificará el cumplimiento del pago y las medidas de seguridad antes de permitir la instalación y operación de los juegos y puestos descritos.

**Sección Octava**

**Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para la colocación, instalación o emisión de anuncios y publicidad, ya sea visual (fija o móvil) o fonética, visible o audible desde la vía pública.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad, o aquellos propietarios de los bienes donde se fijen o instalen dichos anuncios con propósitos comerciales.

**Artículo 68.** El pago de este derecho se causará y pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
<b>I. Publicidad Visual (Imagen Urbana)</b>		
a) Anuncios adosados a fachadas o bardas (Pintados o lonas sin estructura).	\$ 300.00	Por m <sup>2</sup> / Anual
b) Anuncios luminosos, neón, cajas de luz o pantallas electrónicas (Visibles en horario nocturno).	\$ 900.00	Por m <sup>2</sup> / Anual
c) Anuncios espectaculares o estructurales (Unipolares, carteleras en azoteas).	\$ 4,500.00	Por anuncio / Anual
<b>II. Publicidad Fonética</b>		
a) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Perifoneo móvil).	\$ 500.00	Por unidad / Mensual
b) Refrendo de permiso para difusión fonética.	\$ 300.00	Anual

**Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación del servicio de suministro de agua potable, así como el servicio de conexión, reconexión, mantenimiento de la red de distribución, drenaje y alcantarillado.

**Artículo 70.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios, copropietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien de los servicios descritos en el artículo anterior, ya sea de uso doméstico, comercial o industrial.

**Artículo 71.** El pago de este derecho se causará y pagará conforme a las siguientes cuotas, calculadas para cubrir proporcionalmente el costo de energía eléctrica y mantenimiento de los equipos de bombeo:

CONCEPTO	TIPO DE USUARIO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Tarifa Doméstica (Casa-Habitación)	Doméstico	\$ 30.00	Mensual
b) Tarifa Comercial y de Servicios	Comercial	\$ 150.00	Mensual
c) Tarifa Industrial (Lava autos, lavanderías, etc.)	Industrial	\$ 500.00	Mensual
<b>II. Contratos y Conexiones (Derechos de Conexión)</b>			
a) Conexión a la red de agua potable (Toma nueva)	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
b) Conexión a la red de agua potable (Toma nueva)	Comercial	\$ 500.00	Por evento
<b>III. Otros Servicios Hidráulicos</b>			
a) Reconexión a la red (Por corte o suspensión)	General	\$ 200.00	Por evento
b) Cambio de nombre de usuario (Actualización padrón)	General	\$ 100.00	Por evento
c) Baja temporal del padrón (A solicitud escrita)	General	\$ 100.00	Por evento

**Artículo 72.** Los usuarios deberán cubrir el pago de los derechos por suministro de agua potable dentro de los primeros diez días de cada mes en la Tesorería Municipal. Aquellos usuarios que realicen el pago anual anticipado durante los meses de enero y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



febrero, gozarán del estímulo fiscal del 10% de descuento establecido en el artículo 11 de esta Ley. Los pensionados, jubilados y adultos mayores (INAPAM) gozarán del 50% de descuento todo el año, pagando únicamente \$20.00 pesos mensuales.

**Sección Décima**

**Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)**

**Artículo 73.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán derechos por inscripción y renovación en el Padrón de Contratistas de Obra Pública Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>I. Padrón de Contratistas</b>		
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública (Alta).	\$ 5,000.00	Por evento
b) Renovación o actualización en el Padrón de Contratistas.	\$ 3,000.00	Anual

**Artículo 74.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar (0.5%) que corresponda, para cubrir los costos de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras

**TÍTULO QUINTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PRODUCTOS**

**Sección Primera**

**Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 76.** El Municipio percibe productos derivados del uso, aprovechamiento, arrendamiento o explotación de sus bienes inmuebles de dominio privado. Los pagos por estos conceptos deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 77.** Son sujetos obligados al pago, las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento o uso los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

**Artículo 78.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de espacio para antena repetidora o de telecomunicaciones.	\$ 41,929.00	Anual

**Artículo 79.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento de otros bienes inmuebles no especificados, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio, atendiendo a los valores de mercado.

**Sección Segunda  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 80.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Tercera  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 81.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta  
Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 82.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta**  
**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 83.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta**  
**Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 84.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava**  
**Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 86.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Novena**  
**Accesorios de Productos**

**Artículo 87.** Los ingresos por concepto de productos que no sean cubiertos en la fecha o plazo establecido, causarán recargos e indemnizaciones conforme a las tasas establecidas en la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEXTO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única**  
**Multas**

**Artículo 89.** Los ingresos por concepto de multas son los derivados de sanciones administrativas, fiscales y de policía impuestas por la autoridad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



municipal competente, por infracciones a la presente Ley, al Bando de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales vigentes.

**Artículo 90.** El Municipio percibirá ingresos por las faltas administrativas sancionadas conforme al Bando de Policía y Gobierno, aplicando las cuotas que se indican a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (EN PESOS)</b>
I. Agresiones físicas.	\$ 1,000.00
II. Consumir alcohol o sustancias psicoactivas, estupefacientes o drogas ilegales en vía pública.	\$ 1,500.00
III. Conducir siendo menor de edad o permitirlo.	\$ 1,500.00
IV. Contaminar el río u otras fuentes de agua con basura, sustancias químicas u otros residuos.	\$ 2,000.00
V. Escandalizar en vía pública con música, gritos, disturbios o vehículos con escapes alterados ruidosos.	\$ 1,000.00
VI. Dañar muros, fachadas, señales, monumentos o mobiliario urbano mediante pintas o marcas no autorizadas.	\$ 1,000.00
VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 1,000.00
VIII. Maltratar animales.	\$ 1,000.00
IX. Manejar a exceso de velocidad.	\$ 1,500.00
X. Manejar en estado de ebriedad.	\$ 1,500.00
XI. Permitir que animales domésticos transitén sueltos en la vía pública dentro del área urbana.	\$ 1,000.00
XII. Tener animales o granjas que generen olores o condiciones insalubres que afecten a los vecinos.	\$ 1,000.00
XIII. Tirar basura, escombros o cualquier tipo de desechos en la vía pública.	\$ 1,000.00

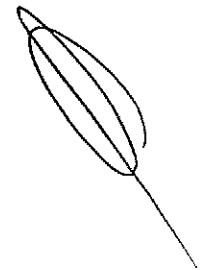
**Artículo 91.** Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas no previstas en la tabla anterior, aplicando los montos mínimos y máximos que establezca el Bando de Policía y Gobierno vigente, respetando la garantía de audiencia y la calificación de la infracción por parte del Alcalde Municipal o el Síndico Municipal, según corresponda conforme a la estructura orgánica del Ayuntamiento.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 92.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



##### **Sección Primera**

###### **Fondo General de Participaciones**

**Artículo 93.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

##### **Sección Segunda**

###### **Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 94.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

##### **Sección Tercera**

###### **Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 95.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal de Compensaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

##### **Sección Cuarta**

###### **Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 96.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Quinta  
I.S.R. sobre Salarios**

**Artículo 97.** El Municipio percibirá ingresos derivados del I.S.R sobre salarios previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexta  
Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 98.** El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



**Sección Séptima  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 99.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava  
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 100.** El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena**

**Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima**

**Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 102.** El Municipio percibirá ingresos derivados del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 103.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera**

**Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 104.** El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda**

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX**

**Artículo 105.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 106.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 107.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable .

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**Artículo 108.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUAZTÁN DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación
Recuperación de pagos de Ingresos de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería

Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales

Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 15%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, para el ejercicio 2026.

**ANEXO II**

a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

<b>Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán del Estado de Oaxaca</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>Pesos Cifras Nominales</b>			
	<b>Concepto</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 18,797,892.00</b>	<b>\$ 19,361,828.76</b>
A	Impuestos	\$ 149,654.00	\$ 154,143.62
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Derechos	\$ 2,200,927.00	\$ 2,266,954.81
E	Productos	\$ 41,929.00	\$ 43,186.87
F	Aprovechamientos	\$ 6,000.00	\$ 6,180.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 16,399,382.00	\$ 16,891,363.46
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$ 25,912,449.00</b>	<b>\$ 26,689,822.41</b>
A	Aportaciones	\$ 25,912,447.00	\$ 26,689,820.41
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 44,710,341.00	\$ 46,051,651.17
<i>Datos informativos</i>		\$ 0.00	\$ 0.00
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**ANEXO III**

**c) Resultados de Ingresos – LDF.**

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$18,184,307.51	\$14,622,832.07
A	Impuestos	\$ 63,127.00	\$ 130,732.35
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Derechos	\$ 1,369,797.00	\$ 1,456,639.46
E	Productos	\$ 110,367.36	\$ 22.86
F	Aprovechamiento	\$ 24,990.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$16,616,026.15	\$13,035,437.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,232,935.40	\$21,265,037.08
A	Aportaciones	\$25,232,935.40	\$21,265,037.08
B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$43,417,242.91	\$35,887,869.15
<b>Datos Informativos</b>		\$ 0.00	\$ 0.00
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO IV**

**Clasificador por Rubros de Ingresos.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$ 44,710,341.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$ 2,398,510.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 149,654.00</b>
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 134,654.00</b>
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 15,000.00</b>
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 2,200,927.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 26,200.00</b>
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 2,174,727.00</b>
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 41,929.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 41,929.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 6,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 6,000.00</b>
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 42,311,831.00</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 16,399,382.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 11,206,970.00</b>
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 3,429,647.00</b>
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 282,549.00</b>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 235,553.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 446,396.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 120,336.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 567,629.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 78,475.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20,303.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,524.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 25,912,447.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,277,439.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,635,008.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$ 2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CALENDARIADO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**Anexo V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros beneficios	\$44,710,341.00	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58	\$3,725,861.58
Impuestos	\$ 129,654.00	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.17	\$ 12,471.16	\$ 12,471.16	\$ 12,471.16
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 134,654.00	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.17	\$ 11,221.16	\$ 11,221.16	\$ 11,221.16
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	\$ 15,000.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
Derechos	\$ 2,200,927.00	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.58	\$ 183,410.59	\$ 183,410.59	\$ 183,410.59
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 26,200.00	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.33	\$ 2,183.34	\$ 2,183.34	\$ 2,183.34	\$ 2,183.34
Derechos por prestación de servicios	\$2,174,727.00	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25	\$ 181,227.25
Productos	\$ 41,929.00	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.09	\$ 3,494.09	\$ 3,494.09	\$ 3,494.09
Productos	\$ 41,929.00	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.08	\$ 3,494.09	\$ 3,494.09	\$ 3,494.09	\$ 3,494.09

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**

**CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**LEGISLATURA**  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Aprovechamientos	\$ 6,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
Aprovechamientos	\$ 6,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 42,311,831.00	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75	\$ 3,525,985.75
Participaciones	\$ 16,399,382.00	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.17	\$ 1,366,615.16	\$ 1,366,615.16	\$ 1,366,615.16
Aportaciones	\$ 25,912,447.00	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.58	\$ 2,159,370.59	\$ 2,159,370.59	\$ 2,159,370.59
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**

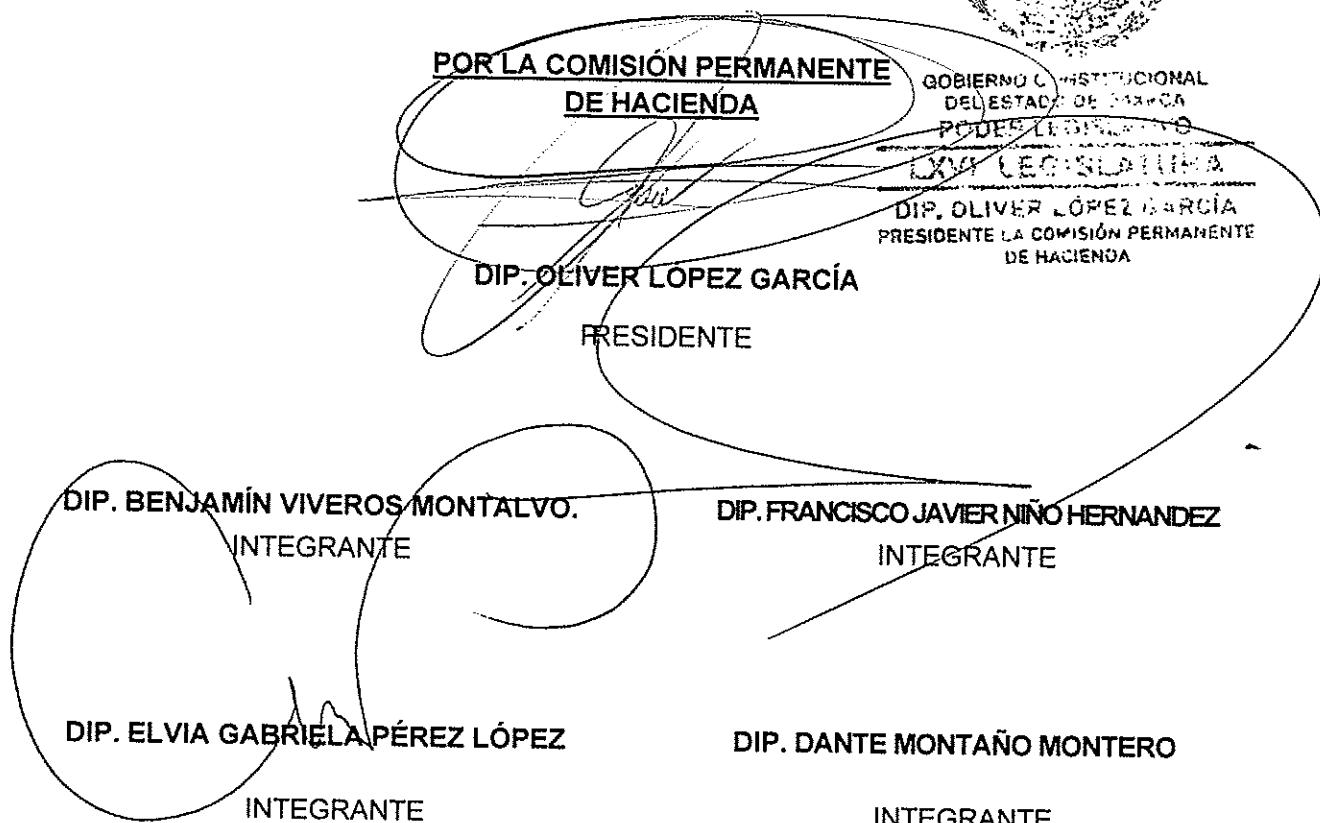


**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito De Juchitán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los cinco días del mes de febrero de 2026.



LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 1094